

LA LIBERTAD DE IMPRENTA COMO COMPONENTE DEL IDEAL REPUBLICANO EN EL MARCO DE LA FUERZA CONSTITUYENTE INICIAL

Tulio Alberto Álvarez-Ramos

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCAB y profesor Titular en la misma universidad desde 1983. Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional y profesor Titular de la UCV desde 1985. Profesor en los doctorados de Ciencias Sociales, Historia y Derecho; además en las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos.

tulioalvarez17@gmail.com

ORCID 0000-0003-2592-1191

Resumen

La libertad de imprenta fue término omnicomprendivo de la garantía de expresar el propio pensamiento y la de servirse de la información como fuente de conocimiento. Ha sido uno de los presupuestos de la Fuerza Constituyente Inicial conformadora de un nuevo orden; además, será componente básico de las relaciones de poder y el juego político que marcará la vida de nuestros pueblos. Bajo la revisión del debate en el Congreso Constituyente de Valencia de 1830, se destaca la trabazón entre la forma democrática y la libertad de expresión, como fermento de una sociedad plural y mecanismo de control sobre los gobernantes.

Palabras clave: República, Democracia, Constitucionalismo, Libertad de Expresión, Libertad de Información, Opinión Pública, Censura.

FREEDOM OF THE PRESS AS A COMPONENT OF THE REPUBLICAN IDEAL WITHIN THE FRAMEWORK OF THE INITIAL CONSTITUENT FORCE

Abstract

Freedom of the press was an all-encompassing term for the guarantee to express one's own thoughts and to use information as a source of knowledge. It has been one of the presuppositions of the Initial Constituent Force that shaped a new order; moreover, it will be a basic component of the power relations and the political game that will mark the life of our peoples. Under the review of the debate in the Constituent Congress of Valencia in 1830, we highlight the link between the democratic form and freedom of expression, as a ferment of a plural society and a mechanism of control over the rulers.

Key words: Republic, Democracy, Constitutionalism, Freedom of Expression, Freedom of Information, Public Opinion, Censorship.

"...tâchons de mettre entre eux et nous cette distinction glorieuse qu'on remarquait jadis entre deux grands peuples; que l'un savait bien dire, et l'autre, bien faire".
Rousseau, Discours sur les Sciences et les Arts (1750)¹.

A manera de introducción

Aunque incipiente, la prensa escrita en el siglo XVIII americano se constituyó en factor de primer orden en la promoción de las revolucionarias ideas que contribuyeron a impulsar profundos cambios políticos. Coincidió el anhelo de información y debate de las élites sociales con una voluntad transformadora que se venía incubando en la reflexión filosófica y teológica, activando los procesos revolucionarios que se inscribieron en la *Fuerza Constituyente Inicial* y en el constitucionalismo como fenómeno histórico, político y social².

Un ejemplo excelente de esta tendencia se manifiesta con la publicación coordinada, entre octubre de 1787 y abril de 1788, en los periódicos *Independent Journal*, el *New York Packet* y *The Daily Advertiser*, de los diversos ensayos que debidamente compilados pasaron a los anales del constitucionalismo norteamericano con el patronímico de *El Federalista*; trabajos que movilizarían a la opinión pública a favor de un cambio estructural en la fundación del nuevo Estado. Fue una iniciativa que abrió un debate inédito sobre el alcance, adaptación e interpretación de la Constitución del 17 de septiembre de 1787, valoración que se potencia por el carácter fundacional del texto fundamental americano, como primera constitución formal en la historia de la humanidad.

Otro fenómeno de singular valor es el que se puede constatar en el trayecto entre la restrictiva política de medios oficiales monárquicos, como se manifestó en el *Ancien Régimen* con *La Gazette de France*, la tímida presencia de *Le Journal de Paris*, en la etapa pre-revolucionaria; la explosiva proliferación de periódicos que trajo la Revolución de 1789; y la histórica regresión que representó la etapa imperial y la reasunción de la monarquía, en ese directo y crudo contraste entre el absolutismo y la racionalización de las relaciones políticas bajo criterios liberales. Se evidencia así la cerrada asociación entre libertad de imprenta y la histórica transformación política que se desarrolló en el lapso comprendido entre el último tercio del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, además

¹ "...colocó entre ellos y nosotros esa gloriosa distinción que una vez se notó entre dos grandes pueblos; que uno supo decir bien, y el otro, hacer bien". Referencia de Rousseau, en la parte final de su Discours sur les Sciences et les Arts (1750), al comentario de Montaigne, en sus Essais, 1, I, XXV, diferenciando a los atenienses y espartanos.

² Elaboro el concepto de Fuerza Constituyente Inicial para identificar a los factores reales de poder que participan activamente, en una sociedad y coyuntura determinada, con una vocación conformadora de las instituciones que ensamblan la estructura de un nuevo Estado. Son los protagonistas de los procesos histórico-políticos que se instituyen en detentadores del poder y originan al Estado como organización dominante. Categoría que explico en mi libro homónimo: *La Fuerza Constituyente Inicial*.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

de la interconexión entre la vigencia de las libertades públicas y la objetivación de la idea democrática en régimen político efectivo.

Ahora bien, el influjo posterior de la prensa, una vez instaladas las nuevas repúblicas, rebasa su consideración como fermento ideológico y se inscribe en la lógica de un sistema político, en principio cerrado, diseñado bajo la preeminencia de racionalidad en el ejercicio del poder. Esto supone aceptar la ejecución práctica de ese romanticismo democrático, innovando con una técnica de organización del poder político. Se trató de la instauración de una serie de controles recíprocos producto de la interconexión entre diversos órganos con diferenciación funcional.

Pero la dinámica de las relaciones sociales provocó la apertura del sistema y la inserción de nuevos elementos. Fue una evolución lenta pero ininterrumpida, perfectamente explicada en el siglo XX por Karl Loewestein en la actividad descriptiva del modelo norteamericano que aparece en su obra, ya clásica, *Teoría de la Constitución*. En esta, él enumera unos controles horizontales, concebidos en un mismo nivel y privilegiando lo orgánico-funcional; pero también identificó a los que describe como verticales, los que abarcan a aquellos que dimanar de la forma de Estado federal, el accionar de los partidos y el aparato de oposición política propios de los sistemas plurales, insertando aquí la prensa libre como base de este proceso singular.

La imprenta se constituye en componente imprescindible en la actuación de los factores políticos al inicio de las muy rudimentarias democracias que surgieron en el fervor del sentimiento libertario. Lo que nos coloca en un plano peculiar por la aparición de manifestaciones de violencia verbal y gráfica, las mismas que califico como antecedente del “discurso del odio”, originándose así la tensión evidente que deriva de los intentos dirigidos a limitar la libertad de expresión; una voluntad de establecer controles mediáticos, bajo la justificación de proteger la integridad moral de las personas; y la proscripción de un lenguaje que deriva en hechos inaceptables en el seno de una sociedad democrática.

Una visión objetiva alejada del hodiernismo, al insistir en la comprensión de los antecedentes, ubicándonos en el ámbito temporal del proceso de ruptura con la corona española y la dinámica de fortalecimiento de las nuevas estructuras, tiene un valor actual para precisar el rol que los medios de comunicación social y comprenderlos como mecanismo de control vertical del poder. También, ese escrutinio de los valores enfrentados en un pasado, descifrará la entidad presente de las libertades de expresión e información, como cimientos sustanciales de la Democracia; en el contexto de un equilibrio ciudadano en que se atribuye importancia correlativa a la posibilidad de conocimiento de la opinión ajena, o al acceso a la información que puede ser facilitada por terceros, con el derecho a transmitir el propio criterio.

El nacimiento de la república y la valoración de la opinión pública

En la sesión de instalación del Congreso Constituyente de Valencia del día 6 de mayo de 1830, oportunidad que inaugura a la Venezuela Republicana como nación separada de otras soberanías, se produjo el evento especialmente relevante que me voy a permitir narrar para ilustrar los conflictos iniciales que se han sugerido en la parte introductoria de estas reflexiones. Sentémonos en esas curules, tratemos de transfigurarnos en el mundo cultural de esos padres fundadores, para absorber la entidad de un debate histórico.

La discusión estuvo marcada por el planteamiento del diputado Miguel Peña sobre el cese de las funciones del General José Antonio Páez como Jefe de Estado, bajo la premisa que la instalación del Poder Constituyente tenía como efecto que éste “no podría llenar ni tendría otras (funciones) que las que el Congreso Constituyente le confiriese de nuevo, y que siendo esencialísimo este punto, pedía que la sesión no terminase mientras no fuese resuelta la siguiente proposición: Que se elija al nuevo Jefe de Estado, o se declare que continúa el que hasta aquí ha ejercido las funciones de tal”.³ La situación relevante a la que hice referencia se resume en las actas:⁴

Enseguida se dio cuenta de hallarse a las puertas del Congreso una guardia mandada por el Comandante de Armas de la Provincia, a prestar el honor debido al Cuerpo y hacer respetar su autoridad, y se acordó despedirla porque no habiendo más segura garantía que la opinión pública, y estando cierto el Congreso de tenerla en su favor, juzgaba innecesario este auxilio, dándose sí, las gracias al Jefe que la enviaba por el interés que toma en obsequio de la respetabilidad del Congreso.⁵

De manera que, muy sutilmente, el cuerpo constituyente definía *ad initio* el principio básico de la subordinación del poder militar a la autoridad civil, base de un sistema republicano; y la determinación de la

³ Con la mayor delicadeza se definió un comportamiento colectivo de resguardo institucional bajo la égida de una opinión pública definidora de equilibrios a pesar de su indefinición conceptual. El desenlace fue prudente. El diputado Urbaneja afirmó que el ánimo del Congreso se limitaba a conceder una autorización momentánea para que no quedara la administración en desamparo mientras el mismo Congreso resolvía el Gobierno Provisorio de la República hasta que fuera aprobada la Constitución. La propuesta finalmente aceptada fue: “Que el Congreso declare que S.E. el General Páez continúa ejerciendo las funciones de Poder Ejecutivo hasta que se resuelva otra cosa.

⁴ En el presente trabajo utilizo las Actas del Congreso Constituyente de 1830 tal como fueran publicadas, en cuatro tomos, por el Congreso de la República (1979) distribuidas de la forma siguiente: Tomo I: Sesiones comprendidas entre el 29 de abril [Instalación de la Comisión preparatoria bajo la presidencia de Diego Bautista Urbaneja] y el 30 de junio que comprenden las actas N° 1 a la 69. Durante este periodo Francisco Xavier Yanes ejerció la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de junio de 1830, fue sustituido por Andrés Narvarte; Tomo II: Sesiones comprendidas entre el 1° de julio y el 31 de julio que comprenden las actas N° 70 a la 117. Durante este periodo Andrés Narvarte continuó en ejercicio de la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de julio de 1830, fue electo José María Vargas; Tomo III: Sesiones comprendidas entre el 2 de agosto y el 31 de agosto que comprenden las actas N° 118 a la 179. Durante este periodo José María Vargas continuó en ejercicio de la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de agosto de 1830, fue electo Miguel Peña; Tomo IV: Sesiones comprendidas entre el 1° de septiembre y el 14 de octubre que comprenden las actas N° 180 a la 285. Durante este periodo Miguel Peña continuó en ejercicio de la Presidencia del Congreso Constituyente hasta que, el 6 de octubre de 1830, fue electo Carlos Soublette; quien lo presidió hasta su sesión final. La referencia se hará por número de acta y fecha.

⁵ Acta N° 1 del 6 de mayo de 1830.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

opinión pública como parámetro clave, para formar criterio en el momento de asumir decisiones trascendentales. Ahora bien, el problema subsiguiente que debía plantearse cualquier miembro del Congreso, ante una valoración tan elevada del juicio popular sobre la ejecutoria de sus gobernantes, era el de la determinación de los mecanismos prevalentes para garantizar la formación de esa opinión pública que se invocaba con tanto ímpetu y los límites que debían ser impuestos a esa influencia que se perfilaba decisiva.

El contexto previo era de singular relevancia. Está visto que un concepto tan vago, en una sociedad cerrada y monárquica como era la colonial, estaría ligado a los usos y costumbres imperantes. En este sentido, desde los precedentes más añejos del derecho quirritario, se puede encontrar un enlace entre lo jurídico y lo moral ante la valoración de las normas sociales como límites individuales y del obrar colectivo, bajo la invocación de la preservación de un cierto orden público.⁶ Una definición subjetiva y variable que, por restrictiva al comportamiento ciudadano, se alejaría de la noción liberal predominante en los procesos de transformación política del siglo XVIII.

Cabe entonces la advertencia sobre la necesidad de asumir con cautela la utilización del término “opinión pública”; máxime, en el extenso escenario temporal que estamos analizando. Primero, como ya se advirtió, debemos abandonar un criterio basado en usos, costumbres o criterios morales que nos alejarían del foco comunicacional y nos acorralaría en los problemas de legitimidad, siempre subjetivos; pero, como una observación de la mayor envergadura, tampoco existe en el siglo XIX un entendimiento básico sobre los temas relacionados con una “opinión pública”, ni siquiera en la Ilustración como movimiento cultural e intelectual.

De manera que la incoherencia puede surgir si no procedemos a despejar las variables, lo que podría llevarnos a una definición bajo el prisma de la presión social y su peligroso acercamiento al tema de los prejuicios, tan agudo en la sociedad colonial. Pero también resultaría inaceptable aceptar, sin más, la reacción del pensamiento crítico ensoberbecido que termina imponiendo su propia obcecación, bajo el pretexto de imponer la luz de una razón en nada razonable, tal como se manifestó en *la terreur révolutionnaire* de las tinieblas de la revolución francesa; o la usurpación de la verdad, típica de los autoritarismos, justificando la represión y la censura. Bajo cualquiera de estas perspectivas, nos alejaríamos de la definición de una opinión pública como instrumento constitucional.

⁶ En el Derecho Romano una regla básica a respetar es la de que el orden público no puede ser alterado por los pactos de los particulares o la invalidez de aquellos pactos que atentan contra las buenas costumbres (*D. 2.14.38 y Pap. 2 quaest. Ius publicum privatorum pactis mutari non potest*; *C. 2.3.6: “Pacta, quae contra leges constitutionesque vel contra bonos mores fiunt, nullam vim habere indubitati iuris est”*). En el caso de contratos particulares, Gayo destaca que el objeto de los mismos debe ser lícito y acorde con las buenas costumbres, tampoco nace obligación cuando alguien manda hacer algo contra las buenas costumbres (*Gaius, Inst. III. 157: “Illud constat, si quis de ea re mandet, quae contra bonos mores est, non contrahi obligationem, ueluti si tibi mandem, ut Titio furtum aut iniuriam facias”*).

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

Si acudimos al principio de autoridad con miras a definir la temática, buscando auxiliarnos en un representante de ese tiempo de convulsiones sociales y políticas, encontraremos complicaciones similares. Ejemplifiquemos con el modelo de pensamiento crítico pre-revolucionario. ¿Quién podría arrebatar ese rol a Rousseau? Pues se complica aún más la indagación.

Él inicia su célebre *Discours sur les Sciences et les Arts* (1750), citando un verso de Horacio: *Maxima pars uatum, pater et iuuenes patre digni, decipimur specie recti*; para referir a aquellos muchos que son engañados por la apariencia del bien.⁷ Y se pregunta: ¿Ha ayudado el restablecimiento de las ciencias y las artes a purificar la moral corrupta? La respuesta de Rousseau es contundente y se traduce en una crítica directa a la uniformidad del pensamiento ilustrado: "...reina en nuestra moral una vil y engañosa uniformidad, y todas las mentes parecen haber sido fundidas en un mismo molde: la cortesía demanda constantemente, los convencionalismos ordenan..."⁸ ¿Qué similar resulta tal alerta contra la imposición de uniformidad en la Ilustración con las pretensiones de imposición del pensamiento único inmanente al autoritarismo y totalitarismo modernos!

En sus palabras, Rousseau refleja un temor por la disminución de la individualidad, y con ella de lo que hay de humano en nosotros, nuestra propia identidad, porque "ya no nos atrevemos a parecer lo que somos; y en esta coacción perpetua, los hombres que forman este rebaño que llamamos la sociedad, puesta en las mismas circunstancias, todos harán las mismas cosas si motivos más poderosos no los desvían de ella".⁹ Por supuesto, lo que califica como la pureza que ha adquirido la moral de su tiempo, podría ser asimilada al concepto de una opinión generalizada por la ilustración, precisamente por eso hace la crítica. Me parece evidente la lejanía de este ilustre pensador con una conceptualización de la opinión pública que se identifique con homogeneidad social, al menos en 1750.

Lo que quiero resaltar con esta autorizada opinión es que, entonces y ahora, el esfuerzo de una autoridad estatal (especialmente en el ámbito judicial), involucrada en una controversia comunicacional, debe estar dirigido a la protección de la libertad de expresión, opinión e información frente a las creencias generalizadas, por más que estas se supongan consolidadas en un determinado sistema socio-cultural. Lo contrario sería aceptar la permanencia

⁷ En realidad, en este discurso que le valió a Rousseau el *prix de l'Académie de Dijon*, en 1750, él solo cita la parte del verso que refiere la *Decipimur specie recti*, pero me pareció apropiado añadir la alusión narrativa directa a la figura jurídica del pater y los hijos de familia dignos, conceptualización contextualizada en el derecho quirritario, tal como se encuentra en la *Ars Poetica* de Q. Horatii Flacci (V, 25). Esta inclusión es útil para una comprensión del retador lance contenido en su discurso.

⁸ "...il règne dans nos mœurs une vile et trompeuse uniformité, et tous les esprits semblent avoir été jetés dans un même moule: sans cesse la politesse exige, la bienséance ordonne..." Rousseau (2011) 10. Traducción del autor del artículo.

⁹ "On n'ose plus paraître ce qu'on est; et dans cette contrainte perpétuelle, les hommes qui forment ce troupeau qu'on appelle société, placés dans les mêmes circonstances, feront tous les mêmes choses si des motifs plus puissants ne les en détournent", idem.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

de esa peligrosa realidad en que las “formas de *politesse*” fijan los límites del lenguaje y su transmisión, debiendo todos adaptarnos a ellas. Se trata del fenómeno de manufactura de generaciones de imitadores sin consciencia social.

La contemporaneidad y permanencia del efecto de seguimiento a las reglas de comportamiento social constituyen un soporte intelectual que permite ponderar las dificultades y conflictos generados por la eclosión de libertades políticas, en sociedades cerradas con visión dogmática del mundo. Sin embargo, en nuestra América, también existieron aprehensiones y críticas a esa monotonía con la que se pretendían endiosar los preconceptos que consolidaban al poder irracional. El más certero ataque a la manipulación conceptual de aquel tiempo, constituida en anclaje del pensamiento libre, lo encuentro en la denuncia formulada por un prohombre de civilidad, nuestro Rousseau criollo, me refiero a Juan Germán Roscio.

Todo el texto de su obra magna¹⁰ constituye un esfuerzo por desnudar el yugo de los prejuicios, contrario a la naturaleza, a la felicidad y a la razón, impuesto como convencionalidad a todos los súbditos de la corona española. La claridad de la lacerante acusación con la que se flagela, en la Introducción de su obra, trasluce la eficacia de una uniformidad de pensamiento, como coraza de tiranías y autoritarismos:

Pequé, Señor, contra ti y contra el género humano, mientras yo seguía las banderas del despotismo. Yo agravaba mi pecado cuando, en obsequio de la tiranía, me servía de vuestra santa palabra, como si ella se hubiese escrito y transmitido a los mortales para cargarlos de cadenas, para remachar y bendecir los hierros de su esclavitud. En vez de defender con ella sus derechos, los atacaba sin reflexionar que también los míos eran comprendidos en el ataque. Siguiendo las falsas ideas que yo había contraído en mi educación, jamás consultaba el libro santo de la naturaleza; leer siquiera el índice escrito de vuestro puño sobre todos los hombres, me parecía un crimen. Yo desconocía el idioma de la Razón. La práctica de los pueblos ilustrados y libres era en mi concepto una cosa propia de gentiles, y ajena de cristianos: detestaba como heréticos los escritos políticos de los filósofos. Por los malos hábitos de mi educación yo no conocía otro derecho natural que el despotismo, otra filosofía que la ignorancia, ni otra verdad que mis preocupaciones. Me sobraban libros y maestros que fomentasen este trastorno de ideas, este abuso de palabras, y subversión de principios: ellos eran los que me impedían el desengaño. Cuanto más esclavizado me hallaba, tanto más libre me consideraba: cuanto más ignorante, tanto más ilustrado me creía: cuanto más preocupado, cuanto más adicto a mis errores, tanto más ufano y contento de ellos: cuanto más envilecido, cuanto más negado a la virtud con que debía salir de mi cautiverio, tanto más me vanagloriaba del fiel vasallo y buen servidor del déspota que me oprimía. Con tal de que mi degradación fuese calificada de lealtad en el juicio de mis opresores, y compañeros de mi servidumbre yo no buscaba, ni estimaba en nada la opinión de los ilustrados, y libres.

Esta cita, reveladora de un estilo, nos lleva a considerar la relevancia del sistema de creencias como muro de contención de los procesos de cambio. Un factor que era considerado por los revolucionarios americanos como determinante del resultado final. De ahí, el esfuerzo intelectual de desmontaje con la propia metodología que lo sustentaba; ya que, a los argumentos bíblicos de consolidación del poder monárquico, se oponía un discurso

¹⁰ Me refiero al *Triunfo de la Libertad Sobre el Despotismo: En la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagaviar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía.*

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

teológico que se auxiliaba también con el libro sagrado como ariete. Pero la interpretación también se apoyaba en autores cristianos que representaban al radicalismo eclesial que se compadece con la idea de la Iglesia como una monarquía constitucional; en el sentido de colocarla bajo la autoridad del Concilio General Ecuménico, incluyendo al Papa en esta subordinación.

Lo cierto del caso es que si hubiese existido una “opinión pública colonial”, utilizando un término que desfigura el propio concepto, habría estado en abierta contradicción con estas “ideas extremas”, las hubiera censurado y prohibido su difusión. Al mismo tiempo, el espíritu del Siglo de las Luces comenzaba su propia penetración, en esa sociedad colonial, proclamando que los principios y las instituciones debían estar cimentados en el razonamiento lógico, no podían sustentar su justificación en lo sobrenatural, místico, la tradición o las costumbres, nociones vinculadas a lo instintivo e irracional.

El prejuicio era contrario a la razón pura, a la razón especulativa y, por supuesto, al pensamiento dominante en el “siglo XVIII de las luces”, aunque luego la Ilustración hubiere creado su propio esquema de ortodoxia. Esta conflagración ideológica, devenida en ruptura en el terreno de la lucha política, fue producto del ejercicio incipiente de las libertades de pensamiento, expresión y opinión.

La imprenta como instrumento de transmisión del metalenguaje republicano en el espectro político

Si extrapolamos escenarios y subvertimos los tiempos interrogándonos sobre el sentido de una uniformidad de las costumbres y convencionalismos que pudiera ser calificada como “opinión pública”, en la etapa pre-independentista del siglo XVIII de la Capitanía General de Venezuela, resulta más que evidente que la respuesta estará en función de los criterios religiosos aceptados, en forma unánime, por la sociedad colonial. De manera que cuestionar el orden religioso estaba en línea directa con la denuncia del orden político, y viceversa, por ello lo dificultoso de quebrar alianza tan singular y la imposibilidad de utilizar el concepto de opinión pública fuera del contexto libertario del constitucionalismo¹¹.

¹¹ Volviendo a Roscio, en el Capítulo I de sus Confesiones contenidas en el *Triunfo de la libertad sobre el despotismo*, procede a hacer la denuncia que compagina perfectamente con el punto que pretendo acentuar: “Por mí se ha de tal suerte organizado el sistema opresivo, que los pueblos adoran como imágenes ungidos, y ministros del Señor, a los males implacables enemigos suyos, y poderhabientes de Satanás: por mí se han ligado de tal modo en la errónea opinión del vulgo la religión y gobierno, el trono y el altar, la majestad de Dios, y la de los usurpadores, que los ilusos miran también como sagradas las ligaduras que de aquí han resultado contra el pueblo”. También, en el Capítulo XVI, insiste en el punto: “En mi opinión el poder arbitrario, disimulado con apariencias y nombres de justicia y buen gobierno, era lo que llevaba el mérito y concepto de derecho natural y divino: así titulaba yo, y veneraba la tiranía santificada dolosamente con principios de religión indignamente aplicados. Bajo esta conciencia errónea tildaba yo de criminal, la libertad de eximirse de semejante derecho, la facultad de resistir al déspota que lo dictaba, y sostenía menos con la fuerza de las armas, que con el influjo de las preocupaciones religioso políticas”.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

Otro elemento que se puede vincular con este análisis es el jurídico. Efectivamente, el derecho indiano como base del orden colonial no se conformaba exclusivamente de la legislación secular, sino que se complementaba con el ordenamiento canónico. Asimismo, agregado al componente de legislación propiamente indiana, elaborada en la América colonial hispana o para estas tierras, resultaba aplicable subsidiariamente el derecho castellano ante la inexistencia de disposición especial, particularmente en el ámbito privado; y las costumbres indígenas siempre que no estuviera en contraposición con la religión católica o a la propia legislación indiana.¹²

La consecuencia de la subsidiariedad fue la vigencia en Venezuela de los criterios que inspiraron las primeras normativas castellanas reguladoras de la imprenta, iniciados con la Real Orden de 19 de mayo de 1785, contentiva de un muro de contención al fenómeno de proliferación editorial típico de la Ilustración. El caso español es, en mi opinión, el más revelador del sentido ideológico de la contención de opiniones, inclusive considerando el proceso revolucionario francés, por cuanto se delinea un mecanismo singular que identificó la diferencia entre una imprenta positiva que promovía la cultura con la publicación de libros y la imprenta panfletaria con opiniones críticas al status establecido, en especial contra las instituciones eclesiales. Esta diferenciación se puede explicar por la debida advertencia recibida por la monarquía española acerca de los peligros que se erguían sobre su cabeza y el profundo sentimiento anticlerical de la Revolución Francesa.¹³

En el turbulento último tercio del siglo XVIII español, prevaleció cierta moral catoniana que pretendía resguardar a la jerarquía eclesial y al *status quo* monárquico de escritos perturbadores, publicados en periódicos y panfletos. La traducción de este sentimiento en mecanismos contralores, llevo a la promulgación de la Real Orden de 7 de octubre de 1788 estableciendo la censura previa que terminó perfeccionándose con la Real Orden de 24 de febrero de 1791, definitivamente acelerada y matizada por la terrible imagen transmitida por los acontecimientos en Francia, ante un Rey español “justamente receloso, de que los franceses, fanáticos de su libertad licenciosa, introducen, y me hacen circular sus detestables máximas en España...”¹⁴

Resulta más que esclarecedora la ubicación de la regulación de la censura, en el mundo colonial hispano, en el mismo título contentivo de la materia relacionada con la “Santa Fe Católica” y las competencias de los religiosos y la iglesia, previstas en el Libro I de la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*. Específicamente, en el

¹² Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias (1680) II.I. Ley 4. Que se guarden las leyes que los indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo. Ordenamos y mandamos, que las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observados y guardados después que son cristianos, y que no se encuentren con nuestra sagrada religión, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenada de nuevo, se guarden y ejecuten.

¹³ Cfr. Gobry (1989) y Bredin (1988).

¹⁴ Motivación contenida en la Real Orden de 24 de febrero de 1791.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

Título XXIV del referido Libro, se regla la temática de la imprenta y de los libros que no podían ingresar a las colonias sin la previa autorización del Consejo de Indias, con expresa prohibición de libros “profanos y fabulosos”. Igualmente, se establecía en forma oficial la censura ejecutada por los prelados, audiencias y oficiales reales sobre los libros, según los expurgatorios de la Santa Inquisición; además de impedir la comunicación de libros heréticos que se esparcían entre “gentes ignorantes”.

Considero que con estas restricciones se refleja la convicción autoritaria sobre la incapacidad del público para opinar, inclusive en asuntos que son de su mayor interés. Pero también demuestra el predominio del oscuro panorama de una imprenta constreñida por los intereses burocráticos, sin mayor proyección o impacto relacional; tal como luego se impulsaría en la Ilustración, retoñando como instrumento de comunicación de conocimiento, transmisión de información y de propagación de las ideas reformistas bajo un metalenguaje que introduce el concepto republicano-liberal en el lenguaje político.

El control de las expresiones y opiniones como problema social

Sostengo que el estudio de la evolución de las instituciones, su propia historia, tiene una connotación mayor a la curiosidad o avidez intelectual. En efecto, el mayor valor de la indagación histórica está en la resolución de conflictos actuales y en la comprensión de la institucionalidad presente. Por ejemplo, en el tema que nos ocupa, podemos verificar las formulas ensayadas para contener la posibilidad de causar daño individual o social por manifestaciones que pudieran ser consideradas injuriosas o infamantes, la primera conclusión a la que llegaríamos es que se trata de un problema de vieja data. Y en la verificación de ese pasado regulador podemos encontrar claves que nos permiten identificar sorprendentes soluciones.

En efecto, en el derecho romano, la injuria prevista tempranamente en la Ley de las XII Tablas, guarda como característica esencial el ser un “delito” del cual deriva una “acción penal”, con la particularidad especial de que esta se extingue por la muerte del ofendido o víctima de daño. Pero para sacar conclusiones adecuadas se debe conocer íntegramente la lógica interna del sistema; y, en este preciso caso, no asumirlo así, nos llevaría a la errada conclusión de que la tipificación criminal del daño causado por la opinión ajena tal como se pretende actualmente, a través de la imposición de condenas de prisión o cárcel, se encuentra justificada por un precedente histórico de gran valía. Nada más falso.

Es importante advertir que en los textos originales de los jurisconsultos romanos y el *Digesto*, dado su carácter de compilación autorizada y autentica de un pensamiento jurídico milenario, aparece el sentido amplio de

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

iniuria como término referido a la antijuridicidad de cualquier acto (*quod non iure fiat*),¹⁵ lo que refleja una voluntad generalizadora de los actos ilícitos y no una calificación criminal. Pero también existe otra connotación, precisamente la que quiero destacar y procedo a explicar para sostener mi argumento actual de proscripción de toda persecución criminal por opiniones en el ámbito comunicacional. Se trata de aquella que se presenta en el sentido restringido, como delito (daño) típico en Roma, concebido como una ofensa contra la integridad corporal o moral de una persona que deriva en la imposición de una pena que siempre será pecuniaria (indemnización).

Nos encontramos con una problemática dual, lingüística y de contenido porque los términos “delito” y “pena” tienen una radical diferenciación entre su determinación el derecho quirritario y su tipificación en el derecho moderno. Necesario es explicar que, dependiendo de la fase del derecho romano, se plantea una clasificación bipartita de las fuentes de las obligaciones, diferenciando los dos supuestos de contratos y delitos, estos últimos entendidos como daño civil derivado de situaciones jurídicas extracontractuales; o cuatripartita, añadiendo a las dos anteriores los cuasicontratos y cuasidelitos, los primeros enumerados taxativamente para casos en que no aplica exactamente un acuerdo de voluntades y los otros referidos a la conceptualización de la responsabilidad objetiva de un agente (se responde independientemente de la existencia de culpa) por casos específicos.

De manera que el término *iniuria* es expresivo del comportamiento injusto y no de ciertas lesiones que se puedan originar de actos legítimos, como por ejemplo las decisiones de un magistrado en su actividad de *iurisdictio* que puedan deshonrar a quienes las sufren.¹⁶ La injuria, como “delito quirritario” varió de acuerdo a la diversidad de regulaciones pero, en su evolución histórica, tuvo siempre una vinculación con las buenas costumbres y una connotación civil como acto ilícito, no criminal, en la que se planteaba la imposición de una condena en el ámbito patrimonial.

Fijémonos en la contemporaneidad de esta precisión sobre la naturaleza de los términos delito y pena referidos en la cita del precedente histórico. En su más reciente decisión sobre el tema de la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷ ratificó un criterio de larga data¹⁸ e hizo suyo el alegato de la

¹⁵ *Ulpianus, libro 56 ad edictum, D.47.10.1.pr.*: « *Iniuria ex eo dicta est, quod non iure fiat: omne enim, quod non iure fit, iniuria fieri dicitur. Hoc generaliter. Specialiter autem iniuria dicitur contumelia. Interdum iniuriae appellatione damnum culpa datum significatur, ut in lege Aquilia dicere solemus: interdum iniquitatem iniuriam dicimus, nam cum quis inique vel iniuste sententiam dixit, iniuriam ex eo dictam, quod iure et iustitia caret, quasi non iuriam, contumeliam autem a contemnendo* ».

¹⁶ *Paulus, libro decimo ad Sabinum, D.47.10.33*: « *Quod rei publicae venerandae causa secundum bonos mores fit, etiamsi ad contumeliam alicuius pertinet, quia tamen non ea mente magistratus facit, ut iniuriam faciat, sed ad vindictam maiestatis publicae respiciat, actione iniuriarum non tenetur* ».

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, sentencia de 30 de agosto de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 380.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

Comisión Interamericana en su demanda contra el Estado (en este caso Venezuela), en cuanto a que la protección a la honra o reputación sólo debe garantizarse a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o una persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, siempre en atención a los principios del pluralismo democrático.

Lo que confirma que la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público, y especialmente sobre funcionarios públicos o políticos, contraría el artículo 13 de la Convención Americana, por innecesarios y desproporcionados, advirtiendo que puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público. Pero leamos el texto de la decisión en este punto para calibrar el alcance de la doctrina de la Corte Interamericana:

119. El artículo 13.2 de la Convención Americana señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores. Ahora bien, este precepto no establece la naturaleza de la responsabilidad exigible, pero la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que la persecución penal es la medida más restrictiva a la libertad de expresión, por lo tanto su uso en una sociedad democrática debe ser excepcional y reservarse para aquellas eventualidades en las cuales sea estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques que los dañen o los pongan en peligro, pues lo contrario supondría un uso abusivo del poder punitivo del Estado.

120. Es decir, del universo de medidas posibles para exigir responsabilidades ulteriores por eventuales ejercicios abusivos del derecho a la libertad de expresión, la persecución penal sólo resultará procedente en aquellos casos excepcionales que sea estrictamente necesaria para proteger una necesidad social imperiosa.

121. Se entiende que en el caso de un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario.

122. En efecto, el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático. En otros términos, la protección de la honra por medio de la ley penal que puede resultar legítima en otros casos, no resulta conforme a la Convención en la hipótesis previamente descrita.

(...)

24. Esto no significa que eventualmente la conducta periodística no pueda generar responsabilidad en otro ámbito jurídico, como el civil, o la rectificación o disculpas públicas, por ejemplo, en casos de eventuales abusos o excesos de mala fe. De toda forma, tratándose del ejercicio de una actividad protegida por la Convención, se excluye la tipicidad penal y, por ende, la posibilidad de que sea considerada como delito y objeto de penas. A este respecto, debe quedar claro que no se trata de una exclusión de la prohibición por justificación o

¹⁸ En el caso Herrera Ulloa, la Corte Interamericana estableció que “Que la inscripción en el Registro Judicial de Delinquentes causa un daño irreparable al periodista Herrera Ulloa, puesto que afecta su ejercicio profesional del periodismo y genera la inminencia de un daño irreparable a su honor. El hecho de que en este asunto se trate de un periodista, cuyo desempeño depende de su credibilidad, y que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión, lleva a la Corte a considerar que dicha inscripción debe dejarse sin efectos hasta que el caso sea resuelto en definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, para prevenir con ello daños que no puedan ser reparados, a diferencia de aquellos otros, de carácter esencialmente monetario”. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, párr. 11.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

especial permiso, sino del ejercicio libre de una actividad que la Convención protege en razón de resultar indispensable para la preservación de la democracia.

Bajo el prisma de la conceptualización quirritaria que he explicado, iré más allá y rescataré el sentido original de la *iniuria* como término omnicomprendivo. Considero que en ningún supuesto procede la criminalización de la expresión y opiniones salvo en la situación absolutamente excepcional de los delitos de odio.¹⁹ De manera que los sistemas jurídicos deben destipificar los delitos contra el honor y los mal denominados delitos de opinión, con su consecuencial imposición de penas privativas de libertad. Se trata de la proscripción de cualquier forma de criminalización de la expresión.

La opinión pública como “argumento de autoridad” en la temprana República criolla

La existencia de una “opinión pública”, como parámetro de contención social, se comienza a manifestar con el debate político de confrontación, bajo un esquema democrático embrionario. Este criterio personal, justifica la narrativa del evento inicial del Congreso Constituyente de Valencia con la que introduje este trabajo. Siguiendo el trayecto de ese debate inaugural, pretendo precisar el sentido del término en aquel momento histórico, aprovechando esa enseñanza para explicar su mutación como factor restrictivo a un nuevo carácter como factor de control institucional; imbricado con las libertades de expresión, opinión e información.

a. Una opinión pública marcada por un sistema de valores y la proliferación de conflictos

Recordando que en el preámbulo de los textos constitucionales se trasladan los principios y valores básicos que ordenan el particular sistema constitucional asumido, encontramos una interesante referencia cuando en el seno del Congreso Constituyente de Valencia,²⁰ el diputado Picón protesta la omisión de la frase “en el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador del universo”; y, el diputado Michelena, en forma inmediata, apoya la

¹⁹ Fijémonos que ya la Corte Interamericana había establecido en la Opinión Consultiva N° 5 unos parámetros para el establecimiento válido de responsabilidades ulteriores: 39. El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aun en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas; b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley; c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas; y d) Que esas causales de responsabilidad sean «necesarias para asegurar» los mencionados fines.

²⁰ Cfr. Acta 167 de la sesión del 25 de agosto de 1830.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

inclusión. Esta situación promovió que, a pesar de la proclamación de la religión católica, apostólica y romana como la oficial, se produjera un interesante debate sobre la libertad de culto. Los diputados Ayala, Manuel Quintero, Tovar y Pulido, abogaron por la tolerancia de cultos, razón por la cual nadie podía ser perseguido en Venezuela “por opiniones religiosas violentando su conciencia”; e, inclusive, todo extranjero que escogiera establecerse en el país podía practicar su religión.

De acuerdo con la intervención del diputado Tellería, la elección de la religión católica como la religión de Estado implicaba el subsidio de la misma; a diferencia de las otras, aunque tuvieran derecho de construir templos. Por eso se opone al establecimiento de la libertad absoluta de culto y también invoca la ley de imprenta que prohíbe que se escriba contra el dogma. Una intervención que manifiesta la pervivencia parcial no solo de la normativa sino del sistema de creencias sobre el cual se sustentaba la corona española. Pero la contención resulta evidente ante las distintas opiniones expresadas en el debate de ese día, en este sentido el diputado Cabrera afirmaba:

La religión es un estado íngrimo de la conciencia de cada individuo con el ser supremo. Por consiguiente, no hay derecho para decir a nadie que siga en Venezuela la religión católica o la protestante, y siendo nosotros cristianos, parece que ni aun debemos hablar de religión recordando a Jesucristo que dijo: El que quiera, tome su cruz y sígame. ¿Para qué, pues, colocar ese artículo? Yo creo que sería usurpar la libertad de los pueblos y echar abajo las garantías en la parte más esencial, que es el ánimo. Cuando tratamos de echar abajo el despotismo político, no debemos disponer el ánimo de los pueblos; debemos echar abajo también ese despotismo de querer que los que llamamos extranjeros tengan la misma religión que nosotros, cuando ellos adoran también a Dios bajo diferente forma, pues cada uno puede adorarlo a su modo. A los hombres no se les esclaviza su espíritu, no se les esclaviza su conciencia.

Y apareció la réplica del diputado Tellería:

En mi concepto se ha padecido una equivocación. Los congresos no hacen otra cosa que la voluntad de los pueblos y no por eso dejan éstos de ser libres, pues los gobiernos no van a cambiar la voluntad de los ciudadanos, pues no hacen más que interpretar el sentir de la mayoría. Y lo mismo sucede con la religión, expresando cuál es la que quieren los pueblos; diciendo que es la católica, apostólica, romana con esto no se comete ninguna tiranía ni ningún acto de injusticia, ya que en la creencia interior de cada uno no se puede meter ninguna ley ni ningún gobierno. Si algún día la mayoría de los pueblos venezolanos adopta otra religión, por ejemplo, la protestante, la de Calvino, entonces el Estado de Venezuela la adoptará igualmente.

Analizada desde la perspectiva actual, la argumentación de Tellería es claramente falaz por cuanto las libertades públicas, entre ellas la de pensamiento y religión, no dependen en su vigencia de mayorías coyunturales. Los derechos fundamentales de la mujer y el hombre son inherentes a su naturaleza y no pueden ser arrebatados por ninguna mayoría y menos aún por un Estado que es obra humana, el cual es precedido por la sociedad; por tanto, no le es dado arrebatarse lo que nunca otorgó, solamente reconoció. En este punto, el diputado Vargas intervino con

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

su característico estilo ecléctico que le permitía, según él, “no molestar a los que opinen de una manera u otra” y le evitaba inclinarse demasiado “a los que por otra parte se llenan de preocupaciones”. Antes de comenzar su discurso, advirtió que no tenía intención de intervenir, pero que lo hacía porque “la materia lo llama al deber de hacerlo”. Así indicó:

El Estado debe tener siempre una religión y debe sacar partido de la moral en que se basan las creencias religiosas; pero no entraré a considerar si es mejor la católica, apostólica o romana o la presbiteriana. No entraré en esta cuestión; pero sí hemos de comprender el gran fin que desempeña la religión, pues se apoya en principios morales, pues hasta las leyes se apoyan en esa moral, pudiéndose decir que no hay sociedad en que no se haya tomado por base, obrando más allá de donde obran las leyes, ya que éstas no tienen un alcance más que externo. Repito que la religión es muy útil a un país, mucho más en aquellos que no están morigerados, donde en muchas ocasiones puede ser un sustituto. Si se tratara de pueblos filosóficos que hubieran establecido principios morales, hábitos de morigeración, habrían puesto la moral en ejercicio, que sería como una religión; pero no se me negará que aquí no hay nada de eso, y por tanto, se necesita una religión. ¿Y cuál será? La que ha existido en Venezuela: La católica, apostólica y romana. Es, pues, de esta moral de la que se debe sacar partido. Si se me dijera que aquí había una multitud de religionarios o de cualquiera de esas sectas, sería preciso dividir la población en tres, cuatro o cinco partes. No quiero entrar en otras consideraciones, porque no son del lugar; tenemos que acogernos a que no hay otra religión en el país. Se trata del futuro, se trata de la felicidad del país; debemos dejar las cosas así y tratar del bien que esperamos. Es bajo este punto de vista que debemos considerar la cuestión sin dejarnos llevar por principios abstractos. Se habla de los Estados Unidos; pero cuando eran colonia inglesa, los Estados Unidos ya estaban establecidos y una gran parte de la nación estaba compuesta de extranjeros, habiendo copiado a otras naciones que no han impedido los derechos de los religionarios.

La cuestión de la libertad de imprenta estuvo vinculada con las temáticas más conflictivas consideradas por el Cuerpo Constituyente; entre ellas, la religión y las restricciones a las garantías constitucionales bajo régimen de excepcionalidad, por lo que la tensión en el debate resultaba evidente. Conste que las restricciones se plantearon directamente contra los “desafectos a la causa de Venezuela que viven dentro del territorio”, al punto que el diputado Gallegos propuso un tratado con Colombia para actuar conjuntamente contra las aspiraciones de Bolívar: “...sería un convenio de auxilio mutuo para conservar la independencia de España y defender la libertad si se produjera un ataque del General Bolívar y sus gentes”.²¹ Igualmente, el diputado Díaz demostró su disposición e intolerancia cuando afirmaba en la misma sesión:

Estoy perpetrado de contener la licencia, o más bien, la insolencia de algunos con sus palabras y escritos contra las disposiciones de este Congreso y conozco la necesidad de reprimir a esos hombres. Si la Constitución no prevé estos casos, no servirá para nada y será menester poner en ella las disposiciones que sean convenientes; si la Constitución tiene esas disposiciones, es excusado ese decreto de circunstancias, y si la Constitución no está todavía sancionada, pueden preverse las medidas necesarias para los casos de intento de invasión exterior o conmoción interior.

²¹ Cfr. Acta 179 de la sesión secreta del martes 31 de agosto de 1830.

Nótese que Díaz se refiere a reprimir a los que se manifiestan de palabra o mediante escritos, justificando la censura y la limitación de la libertad de expresión. No fue casualidad que una comisión especial presentara un informe y dictamen sobre la recepción de la Ley de Libertad de Imprenta de 17 de septiembre de 1821, en forma conjunta con las propuestas de leyes sobre allanamiento de casas y examen de la correspondencia epistolar.²² También el tema de la opinión pública se vinculó con la acusación y enjuiciamiento de altos funcionarios y se produjo una intervención del diputado Díaz en la que plantea un problema práctico: “¿Cuál será ese héroe que se preste a arrostrar el hacerle frente al Jefe del Estado? Eso es quimérico, señor”. Narvarte realizó una intervención que pretendía aclarar la discusión:

Otro señor dice que el acusador sea cualquier ciudadano que se presente, pero con la dificultad de que se deje esa empresa a un ciudadano que va a motivar un juicio contra el encargado del Poder Ejecutivo, a un ciudadano que, si no prueba lo que dice, habrá de quedar sujeto a una pena por calumnia, y ésta es de tal consideración que a veces se hace recaer sobre el acusador la misma pena que se le hubiere impuesto al acusado. ¿Y qué ciudadano va emprender esa acusación cuando está expuesto a esas graves consecuencias? ¿Sería mejor decir que los Presidentes son inviolables y que no están sujetos a juicio mientras estén debajo de un solio? En cambio, la Cámara de Representantes no quedará muy sujeta a las terribles resultas de un juicio por calumnia si al acusado no se le prueban los hechos. Hay, pues, mucha diferencia entre la Cámara de Representantes haciendo de acusador que cuando se trata de un particular. Declarado en la Cámara de Representantes que hay lugar a la formación de causa, pasa al Senado, donde, como en todos los juicios, son de absoluta necesidad las dos partes, para que el acusador examine los documentos y se atenga en todo a la formalidad de las leyes para comprobar el delito. Si no hay acusador, el resultado no será nunca bueno porque no habrá pruebas exactas. De aquí que cuando se han nombrado cuerpos colegiados para conocer de los documentos, se nombra un fiscal letrado, pues sabido que al faltar éste, puede hacer nulo el juicio.²³

Fue la advertencia sobre una realidad vigente en el año fundacional pero que también encuentra relevancia en la situación actual, relacionada con la posibilidad de controlar el funcionamiento del Estado protegiendo la crítica a los funcionarios públicos a través de los medios de comunicación social.

b. El cuestionamiento al desempeño de los funcionarios públicos

²² Informe referido en el Acta 241 de la sesión del miércoles 29 de septiembre de 1830. Posteriormente, tal como aparece en el Acta 260 de la sesión del miércoles 6 de octubre de 1830, tendría consideración final un proyecto de Decreto estableciendo las leyes sobre imprenta, allanamiento de casas y examen de la correspondencia epistolar. Pero la normativa sobre imprenta contenidas en la ley de 1821 no sería modificada hasta el año 1839.

²³ La intervención aparece reseñada en el Acta 178 de la sesión del martes 31 de agosto de 1830. Se hace conveniente mencionar que el artículo de la Ley de Imprenta del 27 de abril de 1839, aprobada bajo la vigencia de la Constitución finalmente aprobada en 1830 estableció en su artículo 7º que “no se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto a su aptitud o falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporación o empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos a positivo castigo, el autor o editor quedará obligado a la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito de la calificación de libelo infamatorio”.

También la apelación a la opinión pública se encuentra presente en la discusión de los fueros eclesiástico y militar, definitivamente el tema más candente y de terribles consecuencias en la naciente vida republicana. El centro de la controversia estuvo en un reclamo del diputado Ayala, un ex militar enemigo de todo fuero y privilegio a pesar de su condición, quizás el parlamentario más enérgico del Cuerpo, quien dirigió sus municiones contra el diputado Vargas, encargado de la presidencia y la dirección del debate: “Supuesto que la Presidencia coarta la voz de los miembros, es negar que hay Congreso, y por tanto, habrá que apelar a la opinión pública, y yo traeré mi voto por escrito”. Ante tal amenaza, Vargas se dirige al auditorio presente en el hemiciclo: “La Presidencia, desde que ocupó esta silla, sabía que iba a sufrir disgustos; pero su norte es obrar con estricto arreglo a las reglas”. Pero Ayala contrató: “Yo no puedo menos sino insistir, pues se trata de la libertad de los miembros del Congreso cuando ningún artículo niega la apelación a cada uno de los miembros; este es un derecho que se tiene, y como se coartan sus facultades, por eso diré que no hay Congreso de Venezuela, y vuelvo a repetir que apelo de la decisión ante la opinión pública, pues de lo contrario, no habrá Congreso”. Y la contrareplica no se hizo esperar: “La Presidencia abunda en los mismos sentimientos que los demás Representantes. La Presidencia no ha dicho que niega la apelación y tampoco teme a la opinión pública”.²⁴

Ambas partes apelan a la “opinión pública” para dirimir un conflicto que por poco termina en duelo formal. El enfrentamiento no culminó en esa sesión; al contrario, se puede concluir que con esa diatriba comenzaron a sentarse las bases de una ruptura futura entre dos bandos políticos irreconciliables. Efectivamente, en la siguiente sesión prosiguió un estéril debate que, a pesar de parecer irrelevante en un primer instante, reflejaba las contradicciones existentes en el seno del Congreso. Mientras el diputado Manuel Quintero resaltaba la injusticia de coartar la facultad de los representantes para expresar las razones de sus votos; Osío lo refutaba formalmente, indicando que la protesta de acuerdo al Reglamento se reducía a salvar el voto y que no se podía protestar contra el Presidente o el Congreso cada vez que existiera inconformidad con una decisión. Resaltaba que los representantes que quisieran transmitir sus conceptos a la opinión pública tenían dos vías: “Primero, publicar su voto y, segundo, hacer que se publique el diario de debates en el que van expuestas todas las razones”.²⁵

Aunque se tratara de la formalidad parlamentaria, en realidad el fondo de la disputa estuvo en la posibilidad de manifestar la expresión y hacer constar los votos para salvar la responsabilidad de los diputados frente a sus representados. Este fue el hilo argumental del diputado Ayala: “Yo salvo mi voto y pido que se estampe en el Acta

²⁴ Enfrentamiento referido en el Acta 72 de la sesión pública del 2 de julio de 1830.

²⁵ Cfr. Acta 80 de la sesión pública del 7 de julio de 1830.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

que yo reclamo porque ha habido sorpresa en la votación, porque el señor Presidente ha ahogado la voluntad del Cuerpo”. Entonces, el Presidente Vargas reaccionó indignado: “¿Yo he ahogado, señor diputado?” El diputado Ayala: “Si señor, ha ahogado la voluntad”. El Presidente: “Al orden señor diputado. Sírvase, señor Secretario pasar al orden del día”.

El Secretario leyó el voto particular de Ayala y entonces Vargas intervino para llamar nuevamente al orden al diputado Ayala por la presentación de su voto salvado, indicando que él no debe cargar con la nota de arbitrariedad que en el mismo se denunciaba e, invocando las disposiciones reglamentarias, se ausentó del salón, lo que implicó que la dirección del debate fuera asumida por el Vicepresidente Tellería. Sin embargo, Vargas inmediatamente se reincorpora para afirmar desde su curul de parlamentario común, después de algunas intervenciones de sus colegas:

Señor Presidente, se dice que es un desahogo el insultar al que ocupa la silla presidencial, y yo creo que ni en los tribunales ordinarios se puede recibir que se diga a un juez arbitrario, tirano, etcétera, sin que el tribunal impusiese silencio a aquel que dice ese ultraje. ¿Acaso un insulto que se dice de palabra y que a veces no se oye bien, deja de ser insulto cuando se estampa por escrito y va a constar en el Diario del Cuerpo? ¿Cómo puede pretenderse que a la Presidencia del Cuerpo, que preside todos los actos del Congreso Soberano, se le conceptúe de ese modo? Yo dejo al gran criterio del Congreso los males que puede causar esta resolución a su propio decoro y no al mío propio.

En este conflicto se encuentra implícito el tema del desagravio y la tipificación de delitos como difamación, injuria y vilipendio, en los cuales se considera como un exceso el cuestionamiento del desempeño de funcionarios públicos. Observemos que el diputado Ayala no cedía en su argumentación y después de solicitar que se leyera el Reglamento continuó desarrollando la defensa de su planteamiento:

Por ese artículo se ve que ni el señor Presidente ha podido dejar su silla, ni someter a la deliberación del Congreso el voto salvado. Sería un artículo nuevo que se introdujera en esta Sala. En el estilo forense ocurre que se le dice al tribunal que ha sido injusto y arbitrario y con ello no se toca a las personas, son términos que no atacan a las personas, y yo tengo derecho a emitir mis opiniones sin que nadie me coarte ese derecho. Me contraigo, pues, a que el señor Presidente no ha debido abandonar su silla, pues mis palabras no van dirigidas a la persona del señor José María Vargas, sino al Presidente del Congreso.

Ante la insistencia de Ayala, el diputado Narvarte privilegia la defensa de una supuesta institucionalidad y la dignidad del funcionario ofendido frente al ejercicio de las libertades:

Estoy de acuerdo en que todo diputado tiene toda la libertad que guste para emitir sus opiniones; pero si tiene ese arbitrio, debe hacerlo con el decoro y respeto que se debe, teniendo presente una regla de derecho natural: ‘No hagas a otro lo que no quieres

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

que te hagan a ti'. Se mancilla nada menos que a la cabeza del Cuerpo Soberano, pero la mancha que caiga sobre la cabeza recaerá sobre todo el Cuerpo. La libertad no llega hasta el extremo de poder dirigir palabras injuriosas que son ajenas a la urbanidad y siempre contrarias a las reglas. Yo no concibo que se ponga a un hombre en esa silla para que sea objeto de escarnio, y creo que deben tildarse esas expresiones en el voto del señor Ayala.

De manera que a la denuncia de fallas procedimentales no se da una respuesta jurídica, el responsable asume la posición de ofendido mientras se objeta el derecho del diputado Ayala a expresarse y opinar, al tiempo que se violenta la prerrogativa parlamentaria que lo asiste, una pose muy ensayada en la actualidad. Ayala nunca se rindió en defensa de su derecho:

Las expresiones que se han oído emitidas por el señor Narvarte, son proposiciones que tienden nada menos que a coartar la libertad de los diputados... Las conclusiones de mi voto son estas (las leyó). Por lo que se ha oído se ve que no hay falta de Reglamento. Me precio de tener urbanidad y lo que se cita en ese voto ha sido dicho en el seno de este Congreso Soberano. Si las voces arbitrariedad y tiranía que están escritas y que están también en todas las leyes y en todos los libros, no pueden usarse, yo pregunto si un juez administrando justicia, comete una injusticia, ¿de qué modo o de qué expresiones se valdrá el perjudicado para decirlo? Jamás ha ocurrido que a un diputado se le tilden de injusticia sus expresiones. Cada diputado tiene derecho a expresar su concepto como lo concibe su humilde opinión. En ese voto que he consignado repito que ha obrado arbitrariamente y no se ha sujetado a las reglas. El ocupar la silla presidencial no da un derecho ni inviolabilidad a la persona sino para dirigir las deliberaciones. Tampoco estamos seguros de que la mayoría siempre acierte, pues puede equivocarse. Como diputado por la Provincia de Caracas, debo sujetarme a la mayoría según las bases de la Constitución; pero si por un error los diputados quisiesen echar por tierra las bases constitucionales de un gobierno representativo, tiene derecho el diputado a separarse de la sala. Yo he sido nombrado por Caracas no para formar constituciones que no tuviesen esas bases y no seré capaz de sancionar un acto semejante. Pero pongo un ejemplo más: si la mayoría del Congreso sancionara un gobierno monárquico, los diputados podríamos oponernos a la mayoría.

c. Un desenlace sin fórmula de compromiso garantista en lo comunicacional

El conflicto por los fueros que he trasladado tiene importancia por un hecho muy simple, en las actas del Congreso Constituyente no se encuentra referencia alguna a un debate sobre la libertad de imprenta, o las otras libertades asociadas, dirigido a definir lo que sería el futuro artículo 194 de la Constitución, finalmente aprobada: "Todos los Venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura; pero tendrán la responsabilidad que determine la ley". Esta definición no representó una modificación sustancial con relación a la normativa que pretendía sustituir.²⁶

²⁶ El Artículo 156 de la Constitución de la Villa del Rosario de 1821 preceptuaba: "Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación. Pero los que abusen de esta preciosa facultad sufrirán los castigos a que se hagan acreedores conforme a las leyes". Un análisis detallado de la Constitución sancionada el 22 de septiembre de 1830 nos permite concluir que sus normas no se separan de la tradición inaugurada con la Constitución de 1811. En efecto, podemos citar como las instituciones más significativas las siguientes: En materia de derechos políticos se ratifica el voto censitario y se reitera el principio de la igualdad ante la Ley.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

Y el comportamiento editorial en esa naciente Venezuela, en la primera década de vigencia del Texto Fundamental, tampoco varió en forma inmediata en lo referido a la ínfima profusión de medios y al poco impacto social de las exiguas publicaciones existentes. Esta situación fue así hasta que se manifestó un contraste claro entre fuerzas políticas, unas gobernantes y otras haciendo una precaria oposición, agrupadas en partidos poco definidos ideológicamente, al punto que los conservadores defendían una política económica liberal y los que se decían liberales, en lo político, asumían los postulados más conservadores en lo económico.

Resulta sorprendente que, después de dos meses de sesiones desde el día de su instalación, el Congreso Constituyente de 1830 aún no se había ocupado de lo esencial a sus labores, no había iniciado la discusión de la Constitución por estar imbuido en debates formales que, en algunos casos, no culminaban en resultados concretos. La situación era una consecuencia de la asunción de las tareas legislativas ordinarias, propias de un parlamento como poder constituido; y de la ocupación preferente en debates vinculados a la seguridad del Estado y la defensa nacional. Esta inercia en cuanto a la función constituyente, propiamente dicha, llevó al diputado Díaz a proponer la vigencia diferida de la Constitución de la Villa del Rosario de 1821, con exclusión de su artículo 128 “que debe proscribirse para siempre, como lo está ya por la opinión pública”.²⁷

Este comedido comportamiento comunicacional explica el tardío cumplimiento de una de las misiones que impuso a los poderes derivados el Congreso Constituyente de 1830, en lo que se refiere a la regulación de la imprenta, la cual solo se materializó con la aprobación de la Ley de Imprenta del 27 de abril de 1839, francamente represiva, en la que se tipificaba como delito el abuso de la libertad de imprenta con la imposición, entre otras, de penas privativas de la libertad, para los siguientes casos:

En materia económica se respetan los siguientes derechos: a) Queda abolida toda confiscación de bienes; b) Nadie podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni será aplicada a ningún uso público sin su consentimiento o el del Congreso. En el tema de la deuda pública, se establece que Venezuela, a pesar de su transformación política, no alterará sus compromisos y arreglará su pago por convenios o tratados con las demás secciones que formaban la República de Colombia. En los temas relacionados con el fuero se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones, y se define expresamente que “no se podrá conceder título alguno de nobleza, honores, ó distinciones hereditarias, ni crear empleo, u oficio alguno cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que lo sirvan”; adicionalmente, se excluye a los ciudadanos civiles de las leyes militares y se veta la posibilidad de sufrir castigo prevenido en ellas.

²⁷ Acta 80 de la sesión pública del 7 de julio de 1830. El artículo referido rezaba expresamente: “En los casos de conmoción interior a mano armada que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior repentina, puede, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, dictar todas aquellas medidas extraordinarias que sean indispensables y que no esté comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones. Si el Congreso no estuviere reunido, tendrá la facultad por sí solo; pero le convocará sin la menor demora, para proceder conforme a sus acuerdos. Esta extraordinaria autorización sera limitada unicamente a los lugares y tiempo indispensablemente necesarios”. El rechazo manifiesto a la norma derivaba del hecho de haberse constituido en la base normativa de los poderes dictatoriales de El Libertador.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

1. Publicación de escritos dirigidos a excitar la rebelión o la perturbación del orden y de la tranquilidad pública o la perpetración de algún delito, los cuales eran calificados con la nota de sediciosos.
2. Publicación de escritos que pudieran vulnerar la reputación o el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, los cuales se calificarían con la nota de libelos infamatorios.
3. Publicación de escritos que ofendieran la moral y decencia pública, los cuales eran calificados con la nota de obscenos o contrarios a las buenas costumbres.
4. Publicación de escritos que atacaran directamente los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, los cuales se calificaban con la nota de subversivos.

Esta ley que fue regresiva inclusive para los criterios ya existentes en su época, especialmente en lo que se refiere al tema religioso, estableció unos “juicios por abuso de libertad de imprenta” que estaban desapegados de una dogmática garantista, en lo que a la expresión y opinión en libertad se refiere. La controversia en el seno del Congreso de Valencia, en especial el debate Ayala-Vargas, nos permite comprender los factores que estaban en juego; además, la coyuntura de su aprobación, coincidente con el recrudescimiento de la hostilidad de la Sociedad Liberal, inmediatamente complementada en lo comunicacional con el periódico El Venezolano, contribuyen en el mismo sentido.

El epílogo necesario

En el contexto de los movimientos transformadores de los siglos XVIII y XIX la presencia del pensamiento crítico se manifestó en un debate limitado en los medios, pero no por ello irrelevante o ausente de efectos. Al contrario, la efervescencia revolucionaria se vio alimentada, en lo ideológico, por un premeditado esfuerzo justificador y dirigido a destruir los prejuicios que consolidaban un *status quo* definido como irracional. No se puede juzgar ese tiempo fuera de contexto, ni exigir la presencia de mecanismos que apenas se manifestaron en los prolegómenos del siglo XX.

La dogmática constitucional ha sido el producto de un largo proceso histórico que privilegió, en una primera generación de derechos, a la libertad, propiedad e igualdad. La transformación de la sociedad, especialmente en lo económico, provocó el surgimiento de sucesivas generaciones de derechos con sus respectivas garantías, también propició la adaptación en la conceptualización y el ejercicio de las libertades públicas; entre ellas, destaca con especial fulgor la evolución de una libertad de prensa proyectada hacia las libertades de expresión e información. Sin estas libertades se hace imposible una referencia a una opinión pública en el marco de una sociedad democrática,

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

tampoco puede existir participación política plena por cuanto las instituciones fundamentales en lo político (Partidos), sociales (Sindicatos-ONG-Comunidad Organizada) o culturales no podrían desarrollar sus actividades, ni influir en la colectividad.

La existencia de una “opinión pública”, como parámetro de contención social, se comienza a manifestar con el debate político de confrontación. En la medida que se tiene el acceso a la información y los instrumentos de procesamiento de la misma, bajo la premisa de una adecuada gestión del conocimiento, se puede asumir la formación de una opinión pública como instrumento constitucional de contención a la autoridad política. Esta premisa hace de los medios de comunicación social instituciones constitucionales de primer orden, de manera que las restricciones y limitaciones que sufren se traduce en la transgresión de libertades individuales y colectivas.

La sociedad organizada, en perspectiva de formación de opinión pública, toma su fuerza en parámetros de razonamientos y argumentación, lo que presupone la educación como objetivo, prioridad y elemento sustantivo en el funcionamiento de un régimen que se sabe controlado por una asociación de ciudadanos. Sin educación, sin medios de comunicación libres, se apaga la libertad; y la Venezuela del primer tercio del siglo XXI es un ejemplo patético de esta tragedia.

Referencias

ÁLVAREZ, T. (2012) *Comentarios a las Institutas de Justiniano* (tomo II). Caracas: Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello, UCAB.

- (2011) *La Fuerza Constituyente Inicial*. Caracas: Universidad Central de Venezuela, UCV.

BERMUDO, J. (1984) *J.J.Rousseau la profesión de fe del filósofo*. Barcelona: Gráficas Juvenil.

BREDIN, J.D. (1988) *Sieyes: La clé de la Revolution Française*. Paris: Éditions de Fallois..

CASSIRER, E. (1966) *La Philosophie des Lumières*. Paris: Librairie Arthème Fayard.

CHABOT, J.L. (2001) *Histoire de la Pensée Politique*. Saint Martin d'Hères (Isère): Presses Universitaires de Grenoble.

CHARTIER, R. (2000), *Les origines culturelles de la Révolution française*. Paris : Éditions du Seuil.

FIESTAS LOZA, A. (1989). *La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español*. Anuario de Historia del Derecho Español,

GUCHET, Y. (1995) *Histoire des Idées Politiques*. Paris: Armand Colin Éditeur.

GOBRY, I. (1989) *La Revolution Française et l'Eglise*. Escuroles: Editions Fideliter.

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

HABERMAS, J. (1981). *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*. Barcelona: Ed. Gustavo Gil.

LOEWESTEIN, K. (1979) *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Editorial Ariel, 1979.

MÉTHIVIER, H. (1986) *La Fin de L'Ancien Régime*. 8^o Edición. Paris: Presses Universitaires de France.

MORNET, D. (1967) *Les origines intellectuelles de la Révolution française 1715-1787*. Paris: Colin.

ROSCIO, J.G. (1953) *Obras Completas*. Tres tomos. Colección Historia. Caracas: Publicaciones de la Décima Conferencia Interamericana.

Artículos formato documento electrónico:

ALCIBÍADES, M. (2010). *Historia y trayectoria de la Gaceta de Caracas*. Cuadernos de Ilustración y Romanticismo, 16.

ALVAREZ, T. (2021). *Las libertades educativas: fundamento del constitucionalismo y el Estado moderno*. XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE). Universidad de Oviedo, Palacio de Congresos de Oviedo, España. 11 y 12 de marzo de 2021. <https://www.academia.edu/44029860>

<https://www.acoes.es/congreso-xviii/wp-content/uploads/sites/4/2021/03/Las-libertades-educativas-fundamento-del-constitucionalismo-y-el-Estado-moderno.pdf>

<https://www.researchgate.net/publication/358132426>

<https://saber.ucab.edu.ve/xmlui/handle/123456789/20180>

ALVAREZ, T. (2020) *Juan Germán Roscio, Pensamiento y acción constitucional: entre el conciliarismo y la ilustración. Jornada sobre el Pensamiento Constitucional de Juan German Roscio*. Organizadas por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Academia de la Historia. Caracas – Venezuela (30 de abril de 2020) <https://www.academia.edu/43398550>

<https://saber.ucab.edu.ve/xmlui/handle/123456789/20181>

ALVAREZ, T. (2018). *Roscio, Padre del Constitucionalismo Latinoamericano*. Conferencia del 31 de octubre de 2017 en el marco de las XVII Jornadas de Historia en homenaje a Juan Germán Roscio presentada en la sede de la UCAB Caracas. Publicado en 2018.

<https://www.academia.edu/35907646>

ALVAREZ, T. (2013). *El Montaje Constitucional en el Proceso Independentista*. Publicado en el N° 137 de la Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, correspondiente al año 2012 aunque apareció efectivamente en el mes de julio de 2013.

<https://www.academia.edu/49054225>

FERNÁNDEZ SARASOLA, I. (2006). *Opinión pública y «libertades de expresión» en el constitucionalismo español (1726-1845)*. Historia Constitucional, 7, 159-186. Disponible en: <http://hc.rediris.es/07/articulos/pdf/04.pdf>.

LOAIZA CANO, G. (2016). *La libertad de imprenta en la América española (ensayo de historia comparada sobre la opinión pública moderna)*. Historia y MEMORIA, (13), 47-84. <https://doi.org/10.19053/20275137.5200>

Fuentes directas

Actas de los Congresos del Ciclo Bolivariano. Estudio Preliminar de Ramón Díaz Sánchez. Ediciones Conmemorativas del Bicentenario del Natalicio del Libertador Simón Bolívar. Caracas: Publicaciones del Congreso de la República de Venezuela, 1983.

Actas del Congreso Constituyente de 1830. Cuatro tomos. Caracas: Congreso de la República, 1979.

USA. The Debate on the Constitution: Federalist and Antifederalist Speeches, Articles, and Letters During the Struggle over Ratification. USA: The Library of America, 1993.

Fuentes directas formato documento electrónico:

I. Congreso de la República del Perú. Archivo Digital de la Legislación del Perú. Leyes de Indias. *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680 para regir en los territorios de la América Hispana.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/LeyIndia/0102004.pdf>

II. *Iustiniani Digestae*. Versión de Theodor Mommsen y Paul Krüger. Edición berlinesa originaria del año 1882. <https://droitromain.univ-grenoble-alpes.fr/>

III. Paredes, I. (1681). *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias*. Tomo primero. <https://doi.org/10.34720/dfdm-e874>

IV. Rousseau, Jean-Jacques (2011), *Discours sur les Sciences et les Arts (1750)*. Édition électronique v.: 1,0 : Les Échos du Maquis.

<https://philosophie.cegeptr.qc.ca/wp-content/documents/Discours-sur-les-sciences-et-les-Arts-1750.pdf>

Documentos sistema interamericano

TULIO ALBERTO ÁLVAREZ-RAMOS

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001.

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela, sentencia de 30 de agosto de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 380.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la CIDH en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, 20 octubre 2000. Disponible en: <https://cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina (agosto 2017) del Center for International Media Assistance. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>